

Resolución N.º235/023.

Montevideo, 12 de diciembre de 2023.

**ASUNTO N° 2023-5-1-0008524: ASPAREL S.A.Y VIRIDIA COMPANY S.A.- INDUSTRIA DE
DISEÑO TEXTIL S.A. - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

VISTO:

La Resolución N° 218/023, de fecha 22 de noviembre de 2023.

RESULTANDO:

1. Que, mediante la misma, se dispuso que la información presentada por los participantes en la operación de concentración económica proyectada es correcta y completa.
2. Que se dispuso el pase al área económica de la Comisión a efectos del análisis de impacto de la operación de marras.

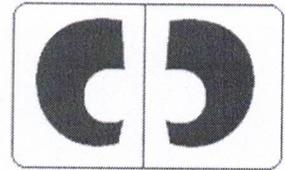
CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido el informe económico N.º 260/023, de fecha 11 de diciembre de 2023.
2. Que, el asesor económico señala que la operación consiste en la adquisición por parte de Asparyl S.A. del 5 % del capital accionario y Viridia Company S.A. del 95% del capital accionario de las acciones de G.Zara Uruguay S.A., que actualmente pertenecen a Inditex.
3. Que la concentración que se plantea tendrá impacto en el sector de comercialización de vestimenta, calzado y productos de bazar en Uruguay.
4. Que la partes señalan se trata de una operación de tipo horizontal, en tanto existe solapamiento en los mercados, pero precisan que *"la misma no afecta de manera alguna al mercado, y estas líneas de negocio no son manejadas directamente por los compradores"*.
5. Que las empresas pretenden celebrar un contrato de franquicia y de suministro de Inditex y las empresas del Grupo Inditex.
6. Que el asesor describe la empresa que participan de la operación y el giro de actividades de las participantes.
7. Que G.Zara Uruguay comercializa en el mercado uruguayo artículos que pueden ser agrupados en las categorías vestimenta, calzado, bazar y hogar, productos que pueden ser adquiridos en forma presencial o virtual, los compradores mantendrán la comercialización de los productos en ambos canales.

8. Que, la distribución de la marca Nike en Uruguay es controlada por sociedades que integran el mismo grupo económico que los compradores.
9. Que en lo que respecta a la determinación del mercado relevante , los comparecientes proponen tres mercados relevantes desde el punto de vista del producto: i) mercado de comercialización de vestimenta, ii) mercado de comercialización de calzado, iii) mercado de comercialización de productos de bazar y hogar.
10. Que esta definición obedece a antecedentes de la Autoridad de Competencia; por ejemplo, la dictada en el asunto identificado con el Nro. 42/020, donde se definió el mercado relevante de vestimenta y productos de moda para niños, mujeres y hombres.
11. Que respecto de una definición del mercado relevante del punto de vista geográfico proponen todo el territorio nacional.
12. Que el asesor entiende que el análisis se centrará en el mercado de comercialización de calzado, en tanto dadas las características de los mercados, entre ellas que existen tiendas especializadas y difícilmente se puedan presentar condiciones que afecten a la competencia como los efectos de cartera.
13. Que respecto al ámbito geográfico se analiza una alternativa más restringida en tanto los locales se encuentran en Montevideo y las ventas a través de la web son bajas.
14. Que el 93% de las ventas realizadas se concentran en Montevideo, lo que justifica considerar un mercado geográfico más restringido a este espacio geográfico.
15. Que respecto las participaciones de mercado se opta por analizar únicamente el mercado del calzado, en tanto en los otros mercados los participantes no participan en forma conjunta.
16. Que en el mercado mencionado la participación del agente objetivo es de entre 4 y 5% en los últimos años y la participación del agente comprador en este mercado es de entre 9 y 11%, participaciones que se mantienen estables en los últimos 4 años .
17. Que el dictamen se detiene en las posibles afectaciones a la competencia , corresponde analizar las participaciones de mercado, en tanto en cuanto menor es la participación menor la probabilidad de afectación a la competencia, resulta que la participación de Zara, en Montevideo en el mercado del calzado es de menos del 5% , y la participación de la empresa perteneciente al grupo vendedor es del 10%.
18. Que la operación proyectada no afecta de forma sustancial la estructura del mercado ni el entorno competitivo, no detectándose otras restricciones a la competencia, derivadas de la concentración, por lo que se puede afirmar que la probabilidad de afectación a la competencia es baja.
19. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, compartiendo el dictamen técnico N° 260/023, habrá de aprobar la operación de concentración económica de marras en primera fase.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Aprobar la presente operación de concentración económica en primera fase.
2. Comuníquese a las empresas participantes en la concentración económica de marras.


Dra. Alejandra Giuffra.


Ec. Daniel Ferrés.

